



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Sucesión intestada
Radicación:	76-147-31-84-002-2022-00234-00
Demandante	Alexander Cardona Rengifo y Otros
Causante	Reinel Cardona Ramírez
Auto No.	213

ASUNTO

Pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en contra de lo decidido en el auto No. 187 del 3 de marzo presente.

ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 187 del 3 de marzo del presente año, se ordenó poner en conocimiento de la parte interesada y para los fines que estimaran pertinentes, los memoriales presentados en las fechas del 16 y 22 de febrero de 2023, por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, en los cuales manifestaba que es la apoderada judicial de la señora MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ PEÑA, en el proceso de Declaración de Existencia de Sociedad de Hecho entre Concubinos, en la que son demandados los herederos determinados e indeterminados del causante REINEL CARDONA RAMIREZ (QEDP), radicado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca bajo el No. 2020 00058, Juzgado al cual le solicitó que oficie a este Despacho con la finalidad de que peticione la suspensión de la partición conforme lo establecido en el artículo 516 del C.G.P y que aportaba certificado de la existencia del proceso referido para efectos de solicitar la suspensión de la partición.

Igualmente, en la referida providencia se ordenó poner en conocimiento, la certificación emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, recibida en la fecha del 1 de marzo del presente año, certificación a la que hacía referencia la profesional del derecho MAFLA OSPINA, y que indicaba que venía dirigida expresamente a este Juzgado a solicitud de la citada abogada.

La decisión anterior, se produjo según se indicó en esa providencia, en razón a que se entendía que las solicitudes de suspensión del presente proceso que se mencionaban en los memoriales de la togada, en la forma literal como estaba redactada, las había dirigido a al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, y no directamente a este Juzgado, sin que hasta el momento se haya recibido oficio por parte de ese Juzgado en tal sentido y que, por consiguiente, no habría petición alguna

referente a la suspensión de la partición sobre la cual pronunciarse, aunado al hecho de que la citada abogada no actúa en el presente asunto como apoderada judicial de alguna de las partes.

Ahora bien, estando dentro del término de ejecutoria del auto descrito, la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA, presentó memorial en el cual manifestó que interponía recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo decidido en esa providencia, en razón a que en los memoriales presentados en las fechas del 16 y 22 de febrero de 2023, si se le está solicitando a este Juzgado la suspensión de la partición en razón de la existencia de otro proceso de Declaración de Sociedad de Hechos entre Concubinos, el cual se adelanta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago, bajo el radicado 76147-3103-002-2020-00058-0, por lo cual solicita que se revoque la decisión impugnada y se le dé curso a su solicitud de suspensión del presente proceso.

CONSIDERACIONES

La reposición es un medio de impugnación autónomo, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial; siendo requisito necesario para su viabilidad que se sustente, que no es otra cosa que la motivación.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sería del caso analizar los argumentos esbozados por el recurrente para sustentar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto frente al auto No. 187 del 3 de marzo de 2023, sin embargo, teniendo en cuenta que quien presenta el recurso es una profesional del derecho a quien no se le ha reconocido personería suficiente para actuar en el presente proceso, es decir, no representa a parte alguna que se le haya reconocido la calidad de heredero, legatario o cesionario de estos, cónyuge, compañero permanente, albacea o acreedor en el presente asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 491 del C.G.P., considera el Juzgado que no hay lugar a darle trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación por carecer de facultad en tal sentido otorgada por alguno de los interesados reconocidos en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: NO DAR TRÁMITE al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la profesional del derecho SANDRA MILENA MAFLA OSPINA en contra de lo decidido en el auto 187 del 3 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLÍS ANGULO

Juez

Elaboró: LEAJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO DE FAMILIA DE
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO

No. **47**

14 de marzo de 2023

**LUIS EDUARDO ARAGÓN
JARAMILLO**
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ea008796a4c71b31c56ab2dcc63df9f8596ff38457b7433f782ba883f015ae**

Documento generado en 13/03/2023 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>